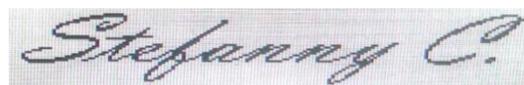


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, informando que el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la firma **IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBAÑEZ PARRA**, parte ejecutante en el presente proceso, aportó al correo electrónico institucional de este Juzgado desde la dirección electrónica <[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)> contrato de transacción celebrado entre las partes, el día siete (07) de Octubre de 2022, para su aprobación. Igualmente se informa, que se encuentra pendiente para resolver lo pertinente a las medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales se decretaron como previas, conforme lo solicitado, por la parte ejecutante, limitándolas a la suma de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000)**, equivalentes a los valores pedidos más los intereses y las costas. Pasa para lo pertinente, Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.*

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.  
**DEMANDADOS:** DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
**RADICADO:** 760013105-020-2022-00015-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente Demanda Laboral Ejecutiva de Primera Instancia, se tiene que, inicialmente, fue impetrada por la sociedad **IBAÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 91021812-2**, representada legalmente por el señor

**ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.717.575, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** identificada con el **NIT. 805027743-1**, representada legalmente por la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de **Siete Mil Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Trece Centavos Colombianos (\$7.049.898.944.13) Mcte.**, con base en la **Factura Electrónica de Venta No. FAC84**, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que nos antecede, procede este operador Judicial a resolver sobre la transacción y terminación del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, presentada por los apoderados Judiciales de las partes, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, el día Diez (10) de Octubre de 2022, el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la firma **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, parte ejecutante en el presente proceso, aportó desde la dirección electrónica [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com) contrato de transacción celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749, en calidad de Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, contrato de **TRANSACCIÓN**, celebrado el día Siete (07) de Octubre de 2022, el cual, según lo registrado por las partes, se regirá por las estipulaciones allí contenidas, que de manera general se describen a continuación así:

(...)

**CUARTO:** La transacción aquí estipulada comprende tanto la terminación del anticipada del proceso que deviene de la factura FAC84 por "Pago de

*honorarios por concepto Prima de Éxito tribunal de arbitraje*” Por un valor de COP \$ 7.049.898.944.13 IVA incluido, correspondiente al proceso ejecutivo laboral radicado bajo la partida 76001310502020220001500 en donde se reconoce como demandante **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, y como demandado **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, así como la terminación del proceso Tribunal de Arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adelanta bajo el radicado caso: 136903, donde fungen como convocante **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y como convocado **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.** Igualmente, es voluntad de las partes el precaver los litigios eventuales que pudieran surgir con ocasión del cobro de la factura arriba así como del contrato que dio lugar a la emisión de aquella el cual se daría por terminado y cumplido, manifestando de consuno el paz y salvo entre las partes bajo los efectos de la transacción aquí acordada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes, del Código Civil Colombiano.

**QUINTO:** la terminación del proceso precitado proceso laboral y del proceso arbitral aludido se transa mediante un único pago de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (8.622.398.944)**, suma que corresponde a los siguientes items:

- CAPITAL FACTURA: \$7.049.898.944
- INTESES GENERADOS LIQUIDADOS AL 50%: \$1.280.500.000
- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$292.000.000 Equivalente al 3,5% de la liquidación final del crédito, que las partes aceptan de común acuerdo.

**SEXTO; IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, a partir de la celebración del presente acuerdo de transacción entiende terminada toda relación comercial previa que haya sostenido con **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, comprometiéndose a entregar los "paz y salvo" correspondientes a aquellos profesionales del derecho que sean designados por ésta. Igualmente, **DUMIAN MEDICAL S.A.S** declara cumplida y a paz y salvo a **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S** de toda relación contractual verbal descrita que haya surgido en el pasado entre las partes aquí firmantes.

**SEPTIMA:** El pago del valor transado se hará a través de solicitud de autorización de fraccionamiento de los títulos que reposen en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo, bajo la

radicación 76001310502020220001500, por concepto de embargo, dentro de las medidas cautelares decretadas en el mismo. El saldo restante, fruto de los dineros embargados se autoriza en depósito a la cuenta corriente N° 502003544 del Banco BBVA a nombre de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** supeditado esto a la aprobación de la transacción por parte del Despacho del Juzgado 20 laboral del Circuito de Cali.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483, del Código Civil Colombiano, esta transacción produce efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

(...)

Manifiesto además expresamente, el señor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, actuando como apoderado especial de la firma **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad Representada Legalmente por el señor **ÓSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, parte ejecutante en el presente proceso, en memorial presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, el día diez (10) de Octubre de 2022, referenciado en líneas precedentes, que renuncia a los términos de notificación, traslado y ejecutoria, del auto que termina proceso, y solicita se ordene el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas decretadas.

Cabe resaltar, que con el citado memorial se anexó el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749, en calidad de Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, el día siete (07) de Octubre de 2022.

## **1. Sobre la Transacción en Materia Laboral**

La transacción está definida por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato. En esta órbita, requiere para su **validez** de la presencia de los cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad,

Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita. Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiendo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo.

En materia laboral y de seguridad social, se debe entender que **los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno**. Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el artículo 53 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 13 a 15, de dicho código, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

***“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

***ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

***ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.*

Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, **no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad**.

Ahora bien, en ilación y observancia de lo dispuesto en el citado artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto

de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte **el artículo 312 del Código General del Proceso** establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

## **2. Sobre la Transacción en Materia Laboral como Forma de Terminación Anormal de los Procesos.**

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de terminación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el juez **aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial**, que no es otro diferente a las normas contenidas en las citas del párrafo precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez, como director del proceso, debe garantizar la validez jurídica de todas las actuaciones, de manera que es el juez quien debe constatar que la Transacción cumple los requisitos esenciales mencionados en precedencia, máxime en tratándose de derechos laborales, pues debemos recordar lo dicho por las Altas Cortes, con lo cual si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos,

estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aludo.

### **3. Sobre el Desistimiento, como Forma Anormal de Terminación de los Procesos Laborales.**

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".*

Conforme a ello, cualquier demandante puede desistir de sus pretensiones en los momentos indicados, sin más requerimientos que la exigencia de tener la capacidad para ello.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en las cláusulas Cuarta, Quinta y Sexta del mismo se indica que, el acuerdo de voluntades tiene como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones contenidas en la **Factura Electrónica de Venta No. FAC84**, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, factura aportada como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal, obligaciones cuyo incumplimiento dieron origen al Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00** interpuesto por **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, en contra de **DUMIAN MEDICAL S.AS.** sociedad comercial, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1.

En lo que concierne a la forma de cancelación, se indica en las cláusula Quinta y Séptima que este se efectuaría en un único pago por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.622.398.944.00. M/Cte.)**, suma que corresponde a los siguientes ítems; *“CAPITAL FACTURA: \$7.049.898.944 -INTESES GENERADOS LIQUIDADOS AL 50%: \$1.280.500.000 - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$292.000.000 Equivalente al 3,5% de la liquidación final del crédito, que las partes aceptan de común acuerdo.”*

Revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ejecutante y ejecutada, en el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, se observa que sus representantes legales, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, y **DUMIAN MEDICAL S.AS.**, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al ya antes referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00** por pago total de las obligaciones contenidas en la **Factura Electrónica de Venta No. FAC84**, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, factura aportada como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por **Auto Interlocutorio No. 082 del diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022), de este Despacho Judicial**, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, se decretaron, como previas, el embargo y secuestro de los bienes, conforme lo solicitado, limitándolas a la suma de **OCHO MIL MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.000)**, equivalentes a los valores pedidos más los intereses y las costas, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las mismas y el desglose de la factura aportada con la demanda principal con la respectiva anotación en ella, de la extinción total de la obligación contenida en dicho título valor, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas procesales a alguna de las partes, pues se atenderá y aprobará lo acordado por las partes en el numeral Quinto del pluricitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada y acordada en cuanto a costas y agencias en derecho.

Igualmente, a efectos de que se materialice el pago acordado en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749, en calidad de Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial ejecutada, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial ejecutante identificada con NIT número 901021812-2, el día siete (07) de Octubre de 2022 y teniendo en cuenta los Depósitos Judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, se ordenará la entrega de dichos Depósitos Judiciales por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.622.398.944.00. M/Cte.)**, a la parte demandante y/o ejecutante en este proceso, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, para lo cual si es necesario se efectuará fraccionamiento de Títulos Judiciales.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula Séptima del mentado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, dado que puede existir un remanente de dinero, una vez se realice el pago del valor transado, que tal y como se mencionó en líneas precedentes, se hará a través de solicitud de autorización de fraccionamiento de los títulos que reposen en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Juzgado bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00**, por concepto de embargo, dentro de las medidas cautelares decretadas en el mismo, el saldo restante, fruto de los dineros embargados se autorizó y así lo aprobara este operador judicial, para que el pago y/o devolución de los mismos, se realice en Depósito a la Cuenta Corriente N° 502003544 del Banco BBVA a nombre de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** supeditado esto a la aprobación de la transacción por parte de Despacho Judicial, lo anterior dado que no existe a la fecha solicitud de embargo o medida cautelar sobre tales dineros.

Finalmente, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, y lo dispuesto en el artículo 119 en concordancia con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso respectivamente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes, el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749, en calidad de Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** sociedad comercial ejecutada, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, y **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, obrando en su calidad de representante legal **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial ejecutante identificada con NIT número 901021812-2, el día siete (07) de Octubre de 2022, en el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el

Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00** por pago total de las obligaciones contenidas en la **Factura Electrónica de Venta No. FAC84**, emitida el primero (01) de Octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, factura aportada como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la ejecutada cancelaría la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.622.398.944.00. M/Cte.)**, a la parte demandante y/o ejecutante en este proceso, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, e igualmente por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00** motivado por la demanda ejecutiva promovida por la parte demandante y/o ejecutante en este proceso, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, representada legalmente por **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, en contra de la **DUMIAN MEDICAL S.AS.** sociedad comercial ejecutada, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, representada legalmente por **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749.

**TERCERO:** Entregar a la sociedad ejecutante, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, representada legalmente por **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.622.398.944.00. M/Cte.)**, previo fraccionamiento de los Depósitos Judiciales que se requiera.

**CUARTO:** **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el expediente de Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00**, demanda ejecutiva promovida por la sociedad

ejecutante, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, representada legalmente por **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, decretadas mediante **Auto Interlocutorio No. 082 del diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022), de este Despacho Judicial**, así:

## **1. SUMAS DE DINERO:**

- 1.1.** Los dineros que se encuentren en cuentas corriente, de ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero o bancario, tenga o llegare a tener **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER, BANCO CITI BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU.
- 1.2.** Los dineros o cualquier tipo de depósito u otro producto que **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, posea o llegue a poseer conjunta o separadamente, en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCIARIA SANTANADER INVESTMENT TRUST COLOMBIANA S.A., COLMENA FIDUCIARIA, FIDUAGRARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUCOR S.A., FIDUCIARIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA HELM TRUST S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCAFE, ALIANZA FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLOMBIANA.
- 1.3.** Los dineros, derechos, o cualquier tipo de depósito u otro producto que le pueda ser reconocido a la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, por concepto de pagos por prestación de servicios, por las siguientes entidades: ALLIANZ SEGUROS S.A., ACE SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., ECO SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., QBE SEGUROS S.A. GENERALI COLOMBIA – SEGUROS GENERALES S.A., ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS CÓNDROR S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS ALFA S.A.,

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

**1.4.** Los dineros que tenga o llegare a tener **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, por concepto de contratos de prestación de servicios, y/o pago por servicios prestados en las siguientes entidades: COOMEVA E.P.S. EPS SANITAS, MEDIMAS E.P.S., COLMEDICA E.P.S., SALUDVIDA S.A. E.P.S., COLPATRIA E.P.S., CAFESALUD M.P. S.A. E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. E.P.S., SALUD TOTAL S.A. E.P.S., CRUZ BLANCA S.A. E.P.S., NUEVA E.P.S., EMDISALUD E.S.S., COOSALUD E.S.S., ASMET SALUD, EMSSANAR E.S.S., LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJERCITO, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA COLOMBIANA, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER.

**1.5.** Los dineros, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga o llegare a tener **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, por concepto de contratos de prestaciones de servicios, y/o cualquier tipo de pago u otro producto, en la siguiente entidad: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. - COSMITET LTDA.** NIT 830.023 202-1.

## **2. BIENES INMUEBLES:**

**2.1.** El **embargo e inscripción de la medida** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los siguientes bienes inmuebles sujetos a registro de los que es titular la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con NIT. 805027743-1:

<b>OFICINA</b>	<b>MATRICULA</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
50N	580865	KR 45A 104A 28 (DIRECCIÓN CATASTRAL)
370	768648	KR 120 # 15 - 123 CA 33 CA 33 (DIRECCIÓN CATASTRAL)
370	1028462	CALLE 10 118-155 CONJUNTO RESIDENCIAL "UMBRIA GARDEN" P.H. PARQUEADERO 44 TORRE B SÓTANO 2 ETAPA 2.
370	200219	CL 13 BIS # KR 85 - BO 001780 LT 0005 BO 001780 LT 0005 (DIRECCION

OFICINA	MATRICULA	DIRECCIÓN
		CATASTRAL)
280	184508	CARRERA 12 # 0-75 EDIFICIO CLÍNICA DEL CAFÉ-PROPIEDAD HORIZONTAL - LOCAL 201
50N	20371233	AVENIDA 13 #104-13/19/25/33.
370	177029	LOTE 6 MANZANA N 41M HOY. URB.CIUDAD JARDIN. CALLE DE LA ESCOPETA.
370	1028460	CALLE 10 118-155 CONJUNTO RESIDENCIAL "UMBRIA GARDEN" P.H. PARQUEADERO 42 TORRE B SOTANO 2 ETAPA 2
370	1028461	CALLE 10 118-155 CONJUNTO RESIDENCIAL "UMBRIA GARDEN" P.H. PARQUEADERO 43 TORRE B SOTANO 2 ETAPA 2.
280	63806	LOTE 9 SUBDIVISION DE LA MANZANA D URB. LOS FUNDADORES
50N	780134	KR 45A 104A 22 (DIRECCION CATASTRAL)
370	113034	LOTE 5 MZ N LOTE Y CASA 35 HOY CASA 50 URBANIZACION CIUDAD JARDIN
280	63805	LOTE 8 SUBDIVISION DE LA MANZANA D URB. LOS FUNDADORES
370	1028531	CALLE 10 118-155 CONJUNTO RESIDENCIAL "UMBRIA GARDEN" P.H. DEPOSITO 24 TORRE B SOTANO 2 ETAPA 2.
370	142101	SIN DIRECCION LOTE 4 KILOMETROS 6 Y 7 CARRETERA CALI/YUMBO (ANTIGUA)
50N	476632	KR 45A 104A 40 (DIRECCION CATASTRAL)
280	63804	LOTE 7 SUBDIVISION DE LA MANZANA D URB. LOS FUNDADORES
370	1028572	CALLE 10 118-155 CONJUNTO RESIDENCIAL "UMBRIA GARDEN" P.H. APARTAMENTO 903 TORRE B ETAPA 2.
120	53188	LOTE #18
120	34365	CALLE 14 # 15-49 LOTE Y CONSTRUCCION BARRIO CAMPAMENTO
384	121218	DIRECCION NO REGISTRADA
384	105470	CARRERA 40 #24-81 LA RIVERA TULUA VALLE

### 3. DERECHOS LITIGIOSOS:

- 3.1. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 805027743-1, con ocasión a derechos litigiosos y/o títulos judiciales dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla identificado con **Radicado No. 08001315301520180017500**

**QUINTO: LÍBRENSE**, por secretaría, los oficios correspondientes, a cada una de las entidades señaladas anteriormente.

**SEXTO: AUTORIZAR**, en atención a lo pactado en la cláusula Séptima del mentado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, dado que puede existir un remanente de dinero, una vez se realice el pago del valor transado, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Juzgado bajo el Radicado No. **760013105-020-2022-00015-00**, por concepto de embargo, dentro de las medidas cautelares decretadas en el mismo, el saldo restante, fruto de los dineros embargados, el pago y/o devolución de los mismos, se realice en Depósito a la Cuenta Corriente N° 502003544 del Banco BBVA a nombre de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído e igualmente dado que no existe a la fecha solicitud de embargo o medida cautelar sobre los mismos.

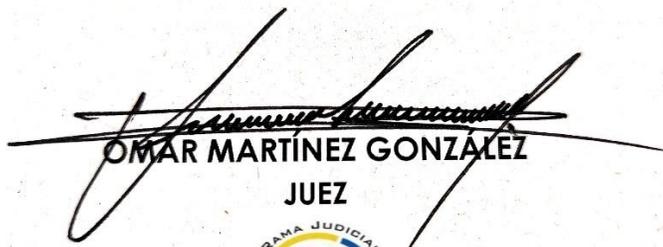
**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia conforme fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 119 y en concordancia con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso respectivamente, así como a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente que contiene la demanda Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Juzgado bajo el **Radicado No. 760013105-020-2022-00015-00**, promovida por la parte demandante y/o ejecutante en este proceso, **IBÁÑEZ ABOGADOS S.AS.**, sociedad comercial identificada con NIT número 901021812-2, representada legalmente por **OSCAR YEZID IBÁÑEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.717.575, en contra de la sociedad comercial ejecutada, **DUMIAN MEDICAL S.AS.**, domiciliada en Cali, titular del número NIT 805.027.743-1, representada legalmente por **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.978.749., conforme lo indicado en la parte motiva del presente provisto, previas las anotaciones correspondientes en el **Sistema Siglo XXI**.

**DÉCIMO:** Notificar esta decisión judicial por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes; de la demandante y/o ejecutante **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [gerencia@mejiayasociadosabogados.com](mailto:gerencia@mejiayasociadosabogados.com) aportada y contenida en el libelo ejecutivo demandatorio, en el acápite de las notificaciones suscrito por el togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.657.241 y portador de la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, según poder otorgado en debida forma, que se encuentra anexo al expediente digital. A la demandada o ejecutada, **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a la dirección correo electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net) contenida tanto en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha once (11) de Octubre de 2022, folio 1 de 13, como en el libelo ejecutivo demandatorio, en el acápite de las notificaciones, aportada por la sociedad **IBÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.**, según poder otorgado en debida forma, al togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado como se indicó anteriormente y que se encuentran anexos al expediente digital, en atención y conforme a los lineamientos definidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2022

En Estado No.083 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA